

OAJGL

En Pozuelo de Alarcón, siendo las **nueve horas del 5 de septiembre de dos mil dieciocho**, se reúnen en Alcaldía, al objeto de celebrar **sesión ordinaria** de la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL bajo la presidencia de la **Sra. Alcaldesa**, las personas que a continuación se expresan:

D. Eduardo Oria de Rueda Elorriaga  
D<sup>a</sup>. Isabel Pita Cañas  
D. Pablo Gil Alonso  
D<sup>a</sup>. Beatriz Pérez Abraham, actuando como Concejal-Secretaria.

Asiste como invitado:  
D. .../..., Secretario General del Pleno.

Previa comprobación de la existencia del quórum necesario establecido en el artículo 47.1 del ROGA, para su válida celebración, la Sra. Presidenta declara abierta la sesión y comienzan a tratarse los asuntos comprendidos en el **ORDEN DEL DÍA**:

#### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

No formulándose objeciones al borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el 25 de julio de 2018, se **aprueba** por unanimidad.

### **PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE ALCALDÍA**

#### **2. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CONCEJALES, SI LAS HUBIERE (ART. 11 Y 12 ROP)**

Se da cuenta de los siguientes Decretos de Alcaldía:

- 1) De fecha 3 de agosto de 2018, relativo a las siguientes solicitudes de información:
  - Por D<sup>a</sup>. Marta Espinar Gómez, concejal del Grupo Municipal Ciudadanos, con registro de entrada 2018/25881, solicitando Planes, programas, líneas de ayuda y campañas que guarden relación con la igualdad y la violencia de género realizados en el año 2017 y a realizar en el 2018 y 2019.
  - Por D<sup>a</sup>. Marta Espinar Gómez, concejal del Grupo Municipal Ciudadanos, con registro de entrada 2018/25883, solicitando Protocolo de actuación para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género, así como respecto de sus hijas e hijos, detallando horario de atención, si existe un servicio de guardia de 24 horas para cubrir la emergencia y cuáles son los canales de coordinación y derivación entre los diferentes profesionales que actúa en materia de violencia de género (Centro de Salud, Policía Local, Policía Nacional, Juzgado...).
  - Por D<sup>a</sup>. Marta Espinar Gómez, concejal del Grupo Municipal Ciudadanos, con registro de entrada 2018/25884, solicitando profesionales implicados en la prestación de servicio de atención a la víctima en el Punto Municipal del Observatorio regional de violencia de género.
  - Por D<sup>a</sup>. Marta Espinar Gómez, concejal del Grupo Municipal Ciudadanos, con registro de entrada 2018/25885, solicitando recursos destinados por la corporación local, a fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer y a la lucha contra la violencia de género.

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- Por D<sup>a</sup>. Marta Espinar Gómez, concejal del Grupo Municipal Ciudadanos, con registro de entrada 2018/25888, solicitando acciones preventivas desarrolladas en el año 2017 y previstas para el 2018, indicando específicamente los destinados a la detección de situaciones de malos tratos.
  - Por D<sup>a</sup>. Marta Espinar Gómez, concejal del Grupo Municipal Ciudadanos, con registro de entrada 2018/25889, solicitando datos estadísticos sobre asuntos de malos tratos de los que el Ayuntamiento o punto municipal haya tomado conocimiento y comunicados al Observatorio Regional de Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.
- 2) De fecha 21 de agosto de 2018, relativo a las siguientes solicitudes de información:
- Por D. Ángel González Bascuñana, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 28103/2018, se solicita se facilite copia de los informes de inspección de actividad hostelera realizados en el local sito en la Calle Benigno Granizo nº 8 que ha hecho explosión en la madrugada del sábado 11 de agosto al domingo 12 de agosto.
  - Por D. Ángel González Bascuñana, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 28106/2018, se solicita se facilite copia del informe policial municipal de daños, por la explosión producida en el local sito en la Calle Benigno Granizo nº 8 en la madrugada del sábado 11 de agosto al domingo 12 de agosto.
  - Por D. Ángel González Bascuñana, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 28105/2018, se solicita se facilite copia del protocolo de actuación establecido o previsto establecer para ayuda y asesoramiento a los vecinos afectados por incidentes como el producido en el local sito en la calle Benigno Granizo nº 8 en la madrugada del sábado 11 de agosto al domingo 12 de agosto. No solo de medidas inmediatas de realojamiento, también medidas futuras de cobertura legal ante conflictos con compañías de seguros o por incapacidad económica de los responsables de los incidentes.
- 3) De fecha 21 de agosto de 2018, relativo a las siguientes solicitudes de información:
- Por D. Pablo Gómez Perpiñá, concejal portavoz del Grupo Municipal Somos Pozuelo, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 28442/2018, se solicita vista y copia de toda la documentación obrante en poder del Ayuntamiento relativa a la/s licencia/s de ocupación y actividad del local de la Calle Benigno Granizo en el que se produjo una explosión el pasado 13 de agosto.
- 4) De fecha 21 de agosto de 2018, relativo a las siguientes solicitudes de información:
- Por D. Adolfo Moreno Fraile, concejal portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 28490/2018, se solicita copia del expediente conformado de resultados de la inspección efectuada el pasado 5 de julio de 2018 a local dedicado a hostelería (restaurante asiático) situado en la Calle Benigno Granizo, 8.
  - Por D. Adolfo Moreno Fraile, concejal portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 28491/2018, se solicita copia del expediente desde el inicio de su actividad: De la licencia de Apertura y Actividad del Local dedicado a hostelería (restaurante asiático) situado en la Calle Benigno Granizo, número, 8.

La Junta de Gobierno Local procede a **ratificar** los Decretos indicados.

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

A continuación, por los miembros de la Junta de Gobierno Local se procede al examen de las siguientes solicitudes:

Primera: De D. Ángel González Bascuñana, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 28107/2018, en la que solicita copia de los protocolos aplicables desde el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la inspección de locales relacionados con el sector de la hostelería.

Segunda: De D. Ángel González Bascuñana, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 29147/2018, en la que solicita se facilite número y localización de viviendas sociales disponibles para cubrir posible demanda de viviendas por los afectados por la explosión acaecida en la Calle Benigno Granizo.

Tercera: De D. Ángel González Bascuñana, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 29148/2018, en la que solicita copia de la Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas.

Cuarta: De D. Ángel González Bascuñana, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 29149/2018, en la que solicita copia de las inspecciones de oficio o a demanda, realizadas por la policía municipal, en el local siniestrado de la calle Benigno Granizo nº8 en los últimos 5 años.

Quinta: De D. Ángel González Bascuñana, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 29150/2018, en la que solicita copia del contrato de cobertura jurídica del Ayuntamiento de Pozuelo para situaciones de características similares al incidente de la calle Benigno Granizo y, de asesoramiento de los vecinos.

Sexta: De D. Heliodoro Cobaleda Esteban, concejal del Grupo Municipal Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 29151/2018, en la que solicita:

- a) El expediente completo APR 4.5-02 "C/Doctor Raso (Húmera)"
- b) Informes técnicos de revisión del arbolado en la parcela municipal de la C/Doctor Raso y las resoluciones del concejal delegado de Medio Ambiente de concesión de tala de la arboleda, si las hubiera
- c) Informes estudios y/o documentación existente sobre el uso futuro de la parcela municipal sita en la C/Doctor Raso

Séptima: De D. Ángel González Bascuñana, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 29673/2018, en la que solicita copia de la licencia de actividad del restaurante siniestrado en la calle Benigno Granizo, 8.

Octava: De D. Ángel González Bascuñana, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 29677/2018, en la que solicita copia del informe policial sobre los hechos acaecidos en el número 10 de la calle Heras, la noche del 30 de agosto de 2018.

Tras su examen, se **ACUERDA**, en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes, lo siguiente:

Primera: En relación con el escrito 28107/2018, comunicarle que se dará vista de la documentación disponible durante 5 días, a partir del siguiente hábil de la notificación, en el despacho del Director General de Presidencia, D. .../..., previa cita solicitada por el concejal interesado.

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Segunda: En relación con el escrito 29147/2018, comunicarle que sin perjuicio del actual alojamiento temporal en un establecimiento hotelero, se está trabajando por los servicios municipales para facilitar alojamiento en viviendas municipales.

Tercera: En relación con el escrito 29148/2018, comunicarle que la información sobre las Ordenanzas municipales vigentes en el Ayuntamiento está disponible en la página web del Ayuntamiento.

Cuarta: En relación con el escrito 29149/2018, comunicarle que se dará vista de lo solicitado durante 5 días, a partir del siguiente hábil de la notificación, en el despacho del Director General de Presidencia, D. .../..., previa cita solicitada por el concejal interesado.

Quinta: En relación con el escrito 29150/2018, comunicarle que no se ha realizado ninguna contratación sobre lo solicitado, realizándose las funciones indicadas, por parte de los servicios municipales.

Sexta: En relación con el escrito 29151/2018, comunicarle que se dará vista de la información disponible durante 5 días, a partir del siguiente hábil de la notificación, en el despacho del Gerente Municipal de Urbanismo, D. .../..., previa cita solicitada por el concejal interesado.

Séptima: En relación con el escrito 29673/2018, comunicarle que se dará vista de lo solicitado durante 5 días, a partir del siguiente hábil de la notificación, en el despacho del Gerente Municipal de Urbanismo, D. .../..., previa cita solicitada por el concejal interesado.

Octava: En relación con el escrito 29677/2018, comunicarle que se dará vista de lo solicitado durante 5 días, a partir del siguiente hábil de la notificación, en el despacho del Director General de Presidencia, D. .../..., previa cita solicitada por el concejal interesado.

### **PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y RECURSOS HUMANOS**

#### **3. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS**

La siguiente propuesta ha sido examinada en la sesión de 31 de agosto de 2018 por la Comisión General de Coordinación:

##### **1. RJ-1256**

Vista la propuesta de la Segunda Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos, de fecha 2 de agosto de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

Autorizar el siguiente gasto:

<u>OPERACIÓN</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>IMPORTE</u>
220180011752	PRODUCTIVIDAD EXTRAORDINARIA O DESEMPEÑO DE FUNCIONES DURANTE 15 O 25 AÑOS DE SERVICIO DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y 25 AÑOS DEL PERSONAL LABORAL	22.000,00 €

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita.

#### **4. PROPUESTA NOMBRAMIENTO DIRECTOR GENERAL DE RRHH COMO PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 31 de agosto de 2018 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Segunda Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos, de fecha 27 de agosto de 2018, que se transcribe:

##### *“HECHOS*

*Primero.- Dentro de la Plantilla y del Anexo de Personal que acompañan al Presupuesto municipal para 2018 figura actualmente vacante el puesto nº ref. 10PD Director/a General de Recursos Humanos. Por Decreto de Alcaldía 7/2018, de 12 de Enero, se adscribió al Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos una Dirección General de Recursos Humanos acordando “ En atención a las características específicas de este puesto directivo, de igual manera que está previsto para las demás Direcciones Generales, su titular podrá ser funcionario de carrera de los enumerados en el artículo 64.2 del Reglamento Organizo de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón o no reunir la condición de funcionario[...].”*

*Segundo.- Mediante Resolución de la Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos de 19 de marzo de 2018 y previos los trámites oportunos, se aprobaron las Bases y convocatoria para la cobertura del puesto nº ref 10PD, Director/a General de Recursos Humanos, adscrito al Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 127, de 19 de abril de 2018 y en el BOE nº 118 de 15 de mayo de 2018, fecha a partir de la cual se abrió el plazo de 15 días hábiles para la presentación de solicitudes de participación.*

*Tercero.- Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, por Resolución Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos de 12 de junio de 2018, se resolvió hacer público el listado de candidatos presentados, habilitando un plazo de 10 días hábiles, a partir de la publicación, a efectos de subsanación de los defectos que en cada caso concurrieran. En la U.A. de Recursos Humanos se han recibido, con entrada de Registro General, peticiones de subsanación y documentación adjunta que consta en el expediente. Con fecha 2 de julio de 2018 se ha dado traslado de las instancias y documentación adjunta, así como de las subsanaciones realizadas al órgano competente para formular la propuesta de nombramiento.*

*Cuarto.- Mediante informe de valoración de 27 de julio de 2018, el Teniente de Alcalde del Área de Presidencia, la Teniente de Alcalde del Área de Hacienda y Recursos Humanos y el Director General de Hacienda han emitido propuesta, por el cual, a la vista de la documentación y méritos aportados por los aspirantes al puesto ofertado, consideran con mayor adecuación al aspirante D. Oscar García Argumosa. Dicho informe de valoración consta en el expediente de su razón.*

*A los anteriores HECHOS son de aplicación los siguientes,*

##### *FUNDAMENTOS DE DERECHO*

*Primero.- El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), contempla en su artículo 13.2 los principios aplicables a la selección del personal directivo profesional, disponiendo que “Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia”; principios todos ellos a los que responde el procedimiento tramitado para la cobertura de la vacante indicada.*

*Segundo.- El artículo 130.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), contempla entre los órganos directivos municipales la figura de los directores generales, señalando en el apartado 3 de dicho precepto que “El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales, atendiendo a*

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

*criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Reglamento Orgánico Municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario”.*

*Tercero.- Por su parte, el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración de este Ayuntamiento (ROGA), aprobado definitivamente en sesión plenaria de 30 de julio de 2008 (BOCM nº 191 de 12 de agosto de 2008), tras señalar en el apartado 1 de su artículo 64 que “Los coordinadores de Área y los directores generales serán nombrados y cesados por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del teniente de alcalde titular de Área correspondiente”, dispone a continuación, en su apartado 2, lo siguiente:*

*“Su nombramiento deberá efectuarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de Administración Local con habilitación estatal, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, salvo que el decreto de estructura del Área correspondiente prevea que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna la condición de funcionario. En este último caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada”.*

*El candidato propuesto es funcionario de carrera de la Comunidad de Madrid y cumple con los requisitos previstos en las Bases que han sido debidamente acreditados; mientras que, por otro lado, consta en el expediente la correspondiente motivación para su nombramiento, tal y como se ha indicado en la parte expositiva, quedando así incorporada a la presente propuesta de resolución.*

*Cuarto.- Por lo que respecta al estatuto jurídico aplicable al personal directivo profesional, el ya citado artículo 13 del TREBEP establece en su apartado 4 que “La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta Ley”, añadiendo que “Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección”. De donde se infiere, a contrario sensu, que cuando el personal directivo posea la condición de personal funcionario, como es el caso del candidato que se propone, procederá que su incorporación a la Administración municipal se articule por medio de nombramiento y toma de posesión.*

*Al objeto de determinar las condiciones de trabajo del directivo y en tanto que no resultan de aplicación las previstas en los acuerdos y pactos de negociación colectiva, se propone que por la Junta de Gobierno Local se fijen las siguientes:*

- Respecto al régimen retributivo: se regirá por lo previsto al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento para el presente y sucesivos ejercicios, así como las Bases de Ejecución y demás documentos que lo integran.*
- Respecto al régimen de vacaciones, permisos y licencias: se aplicará lo previsto para el personal funcionario en la legislación general sobre función pública, salvo lo que no resulte adecuado a la naturaleza de su condición.*
- Respecto al régimen de incompatibilidades: debe tenerse en cuenta la Disposición Adicional Decimoquinta de la LRBRL.*
- Respecto al régimen disciplinario: se aplicará lo previsto para el personal funcionario en el TREBEP, salvo lo que no resulte adecuado a la naturaleza de su condición.*
- Finalmente y respecto a las situaciones administrativas, el candidato seleccionado habrá de pasar, respecto de su Administración de origen, a la situación administrativa de servicios especiales, tal y como dispone el artículo 87.1.f) del TREBEP, con los efectos que para dicha situación contempla el ordenamiento jurídico.*

*Quinto.- La competencia para el nombramiento reside en la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la titular del Área de Gobierno de la Familia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.1.i) de la LRBRL y en el artículo 64.1 del ROGA.*

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

De acuerdo con todo lo anterior se **PROPONE** a la Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

Único.- Nombrar personal directivo profesional, en el cargo de Director General de Recursos Humanos adscrito al Área de Gobierno Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos (puesto nº ref 10PD), al funcionario de carrera D. Oscar García Argumosa en virtud de la convocatoria aprobada mediante Resolución de la Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos de 19 de marzo de 2018, debiéndose formalizar la correspondiente toma de posesión, previa declaración de incompatibilidad en los términos legalmente previstos.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

### **5. AUTORIZACIÓN A LA ASESORÍA JURÍDICA A DESISTIR DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2018 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 33 DE MADRID, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 383/2017**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 31 de agosto de 2018 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Segunda Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos, de fecha 27 de julio de 2018, que se transcribe:

#### “ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.- En fecha 24 de abril de 2018 fue dictada Sentencia por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado 383/2017, por la que se estimaba dicho recurso anulándose la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana impugnadas, con la siguiente “ratio decidendi”:*

*“Según la Ley General Tributaria “el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal” (artículo 20.1) y “la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)”. No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor -“iuris et de iure”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.*

*Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”.*

*Pues bien, en este caso, y pese a que, como indicó la Administración demandada, en el pasado se han dictado por este Juzgado sentencias en sentido distinto al que aquí se contiene, lo cierto es que tras los pronunciamientos del TC y, más recientemente, del TSJ de Madrid, se ha concluido que en aquellos casos en los que se evidencie una disminución y no un incremento de valor del inmueble, no procederá el devengo del IIVTNU.*

*En el presente caso, es cierto que la transmisión del inmueble ha puesto de manifiesto un decremento del valor en términos de mercado. En efecto, debe partirse necesariamente de los valores declarados en las escrituras públicas obrantes en el expediente administrativo que evidencian que el inmueble fue adquirido por 395.000 euros y transmitido por 390.000 euros. Si bien es cierto que tales valores no aparecen corroborados por informe pericial alguno, lo cierto es que los argumentos empleados por el Ayuntamiento,*

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

*basados únicamente en los valores catastrales de los terrenos, aunque resultan de interés, no sirven para desvirtuar la prueba aportada por la actora que, por tanto, hace plena prueba en el proceso.*

*Por tanto, hemos de concluir que se ha producido una disminución del valor del suelo en el periodo de referencia -de 30 de junio de 2003 al 21 de febrero de 2013-, sin que los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento de Pozuelo por los que se interpreta la normativa impositiva, teniendo en cuenta exclusivamente el valor catastral, resulten suficientes para rebatir los esgrimidos por la parte actora.*

*En definitiva, consta probada la existencia de una pérdida patrimonial (por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición. Por tanto, a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) cabe concluir que la liquidación controvertida se ha practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.*

*Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular la liquidación impugnada por inexistencia de deuda tributaria, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses legales correspondientes.”*

*La citada Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid era susceptible de recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 86 y siguientes de la Ley de esta jurisdicción.*

*Segundo.- En sesión celebrada el 6 de junio de 2018 la Junta de Gobierno autorizó a esta Asesoría Jurídica a interponer recurso de casación contra la Sentencia citada en la pretensión de que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre la siguiente cuestión para la formación de la jurisprudencia:*

*“Determinar si la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que pesa sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo, puede ser solventada con cualquier medio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como indudablemente lo es verbigracia la diferencia entre los precios de adquisición y de enajenación, o se requiere necesariamente una prueba pericial o cualquier otro medio específico que la ponga de manifiesto, confirmando tales indicios, sin perjuicio de que en uno y otro supuesto la Administración tributaria pueda probar lo contrario.”*

*Tercero.- El escrito de preparación del recurso de casación fue presentado en tiempo y forma, y admitido por el Juzgado nº 33 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid mediante Auto de 27 de junio de 2018, al cumplir el mismo los requisitos formales que exige la norma.*

*Cuarto.- La Sala Tercera del Tribunal Supremo, de lo contencioso-administrativo, ha fallado una cuestión idéntica fijando la siguiente jurisprudencia:*

*“1º) Los artículos 107.1 (LA LEY 362/2004) y 107.2 a) del TRLHL (LA LEY 362/2004), a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017), adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. (LA LEY 2500/1978)*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL (LA LEY 362/2004), sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017), «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «[impide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7, y*

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017), la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 (LA LEY 362/2004) y 107.2 a) del TRLHL (LA LEY 362/2004)».

A la vista de los antecedentes correspondientes cabe hacer las siguientes

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Primera.- Como es de ver en el Antecedente de Hecho Primero, la Juez de instancia considera que consta probada la existencia de una pérdida patrimonial por la diferencia entre el “valor” de transmisión y el “valor” de adquisición del inmueble que, ha sido recogido en las escrituras públicas, constituyendo prueba plena en el proceso, dado que la administración no ha aportado prueba alguna de contradicción.*

*Las bondades de los argumentos esgrimidos por la Juez de instancia han sido avaladas por la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018. Reproducimos íntegramente el Fundamento de Derecho Quinto por su claridad y contundencia:*

*“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003) («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].*

*De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 (LA LEY 362/2004) y 107 (LA LEY 362/2004). 2 a) del TRLHL (LA LEY 362/2004) y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL (LA LEY 362/2004)) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL (LA LEY 362/2004), puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 (LA LEY 362/2004) y 107 (LA LEY 362/2004). 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 (LA LEY 362/2004) y 107.2 a) del TRLHL (LA LEY 362/2004) pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. (LA LEY 2500/1978) La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017).*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE (LA LEY 2500/1978)) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 (LA LEY 2500/1978) y 133.1 CE (LA LEY 2500/1978)). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:*

*1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de*

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017), y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017 (LA LEY 183739/2017)). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL (LA LEY 362/2004), al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7, y 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017 (LA LEY 74403/2018)); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL (LA LEY 362/2004) que el fallo de la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 (LA LEY 2689/1998) y 61 LJCA (LA LEY 2689/1998) y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA (LA LEY 2689/1998), de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 (LA LEY 362/2004) y 107.2 a) del TRLHL (LA LEY 362/2004) resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 (LA LEY 2500/1978) y 133.1 CE (LA LEY 2500/1978)) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE (LA LEY 2500/1978)), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 (LA LEY 362/2004) y 107.2 a) del TRLHL (LA LEY 362/2004) en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto

*éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017), FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).*

*De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanen de los artículos 31.3 (LA LEY 2500/1978) y 133 CE (LA LEY 2500/1978)-, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE (LA LEY 2500/1978), es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE (LA LEY 2500/1978), o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio (LA LEY 9849/2000), por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril (LA LEY 1004/1989), de Tasas y Precios Públicos.*

*Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlos, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE (LA LEY 2500/1978), le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre (LA LEY 3324/2000), FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 (LA LEY 9849/2000), FJ 9).*

*Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 (LA LEY 9849/2000) existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 (LA LEY 3423/1993)-, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL (LA LEY 362/2004) que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL (LA LEY 362/2004) dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. (LA LEY 2500/1978) Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 (LA LEY 362/2004) y 107.2 a) del TRLHL (LA LEY 362/2004) (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 (LA LEY 2500/1978) y 133.1 CE. (LA LEY 2500/1978)*

*Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 (LA LEY 2500/1978) y 133.1 CE (LA LEY 2500/1978) debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. (LA LEY 2500/1978)*

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo (LA LEY 1458-TC/1990), FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero (LA LEY 1653-TC/1991), FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril (LA LEY 4498/2002), FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril (LA LEY 38262/2013), FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril (LA LEY 42734/2015), FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica."

Segunda.- El recurso de casación con la reforma operada por la Ley 7/2015 deja de estar enfocado a la satisfacción de intereses y derechos subjetivos y pasa a ser un recurso fundamentalmente dirigido a la creación de jurisprudencia.

Habiéndose formado ya jurisprudencia sobre la cuestión debatida el recurso de casación interpuesto está abocado a su inadmisión pues ha dejado de existir el interés casacional objetivo exigido por la norma como requisito de admisión (artículo 89.2.f) y 90.4d) LJCA).

Asimismo, el artículo 90.8 del mismo cuerpo legal dispone que la inadmisión a trámite del recurso de casación comportará la imposición de las costas a la parte recurrente, es decir, se impondrán en todo caso.

Tercera.- El artículo 74 LJCA, que regula el desistimiento, dice así:

1. El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.
2. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.
3. El Secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.
4. En otro caso, o cuando apreciare daño para el interés público, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda.
5. Si fueren varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.
6. El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas.
7. Cuando se hubiera desistido del recurso porque la Administración demandada hubiera reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el estado en que se encontrase, extendiéndose al acto revocatorio. Si el Juez o Tribunal lo estimase conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito alegaciones complementarias sobre la revocación.

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

8. Desistido un recurso de apelación o de casación, el Secretario judicial sin más trámites declarará terminado el procedimiento por decreto, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.

En el supuesto que nos ocupa, el Letrado que suscribe entiende, salvo mejor opinión, que como mejor se satisface el interés municipal es desistir de un recurso de casación que va a ser con certeza inadmitido evitando, de ese modo, una preceptiva condena en costas. Como se establece en el precepto transcrito, la solicitud de desistimiento requiere aportar testimonio del acuerdo del órgano competente.

Por todo lo anteriormente expuesto, a la Junta de Gobierno Local, **PROPONGO** la adopción del siguiente acuerdo:

Autorizar a la Asesoría Jurídica a desistir del recurso de casación interpuesto frente a las Sentencia de 24 de abril de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, dictada en el Procedimiento Abreviado 383/2017.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

### **PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE FAMILIA, ASUNTOS SOCIALES Y MUJER**

#### **6. NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR Y SU SUPLENTE DEL PATRONATO MUNICIPAL DE CULTURA**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 31 de agosto de 2018 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Vicepresidenta del Patronato Municipal de Cultura, de fecha 20 de julio de 2018, que se transcribe:

##### “ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 20 de julio de 2018, la Vicepresidenta del Patronato Municipal de Cultura de Pozuelo de Alarcón, de conformidad con las atribuciones delegadas por la Presidenta mediante Decreto de 13 de octubre de 2016, ha formulado Propuesta para el nombramiento del Interventor del Patronato Municipal de Cultura y de su suplente, que ejercerán las funciones que la legislación de Régimen Local y el ROGA atribuyen al Interventor General, a los siguientes funcionarios y por este orden:

A D. Eugenio Martínez Serrano – Funcionario de la Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, perteneciente a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría Superior y titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Supletoriamente y para el caso de ausencia, enfermedad o abstención legal del Funcionario antes citado, a D<sup>a</sup>. María Dolores Fernández de Heredia Hernández, Funcionaria de la Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, perteneciente a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría Superior y Titular del órgano de Recaudación.

A los anteriores ANTECEDENTES son de aplicación los siguientes,

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 12 del Texto Refundido de los Estatutos del Patronato Municipal de Cultura (BOCM núm. 106 de 6 de mayo de 2009) establece:

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

“La Junta de Gobierno Local, a propuesta del presidente, nombrará al Interventor y al Tesorero entre los funcionarios con habilitación de carácter estatal de la subescala de Intervención-Tesorería al servicio de la Corporación.

El interventor y el tesorero del Patronato ejercerán las funciones que la legislación local y el ROGA atribuyen al interventor general y al tesorero”

SEGUNDO.- El órgano competente para proponer el nombramiento de Interventor del Patronato Municipal de Cultura es la Vicepresidenta del Patronato Municipal de Cultura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 Texto Refundido de los Estatutos del Patronato Municipal de Cultura (BOCM núm. 106 de 6 de mayo de 2009) y la delegación de atribuciones efectuada mediante Decreto de la Presidenta de 13 de octubre de 2016 (BOCM núm. 280, de 22 de noviembre de 2016), que atribuye en la Vicepresidenta, entre otras las siguientes atribuciones “q) Cualquier otra no expresamente atribuida al Consejo Rector”

De acuerdo con todo lo anterior se **PROPONE** a la Vicepresidenta del Patronato Municipal de Cultura, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno Local, si así lo estima pertinente, lo siguiente:

ÚNICO.- Nombrar al Interventor del Patronato Municipal de Cultura y de su suplente, que ejercerán las funciones que la legislación de Régimen Local y el ROGA atribuyen al Interventor General, a los siguientes funcionarios y por este orden:

A D. Eugenio Martínez Serrano – Funcionario de la Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, perteneciente a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría Superior y titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Supletoriamente y para el caso de ausencia, enfermedad o abstención legal del Funcionario antes citado, a D<sup>a</sup>. María Dolores Fernández de Heredia Hernández, Funcionaria de la Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, perteneciente a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría Superior y Titular del órgano de Recaudación.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

### 7. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS

Las siguientes propuestas han sido examinadas en la sesión de 31 de agosto de 2018 por la Comisión General de Coordinación:

#### 1. **RJ-0095**

Vista la propuesta de la Tercera Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Familia, Asuntos Sociales y Mujer, de fecha 4 de agosto de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

Autorizar el siguiente gasto:

<u>OPERACIÓN</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>IMPORTE</u>
22018000132	AYUDA SOCIAL	47.000,00 €

#### 2. **RJ-0096**

Vista la propuesta de la Tercera Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Familia, Asuntos Sociales y Mujer, de fecha 4 de agosto de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

Autorizar el siguiente gasto:

## JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

<i>OPERACIÓN</i>	<i>DESCRIPCION</i>	<i>IMPORTE</i>
22018000130	AYUDAS DE COMEDOR ESCOLAR EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, DIRIGIDAS A ALUMNOS ESCOLARIZADOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DURANTE EL CURSO 2018-2019	126.000,00 €

### 3. RJ-1219

Vista la propuesta de la Tercera Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Familia, Asuntos Sociales y Mujer, de fecha 4 de agosto de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

Autorizar el siguiente gasto:

<i>OPERACIÓN</i>	<i>DESCRIPCION</i>	<i>IMPORTE</i>
220180011750	RC - AYUDAS PARA APOYAR LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, LABORAL Y FAMILIAR	20.000,00 €

### 4. RJ-1246

Vista la propuesta de la Tercera Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Familia, Asuntos Sociales y Mujer, de fecha 4 de agosto de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

Autorizar el siguiente gasto:

<i>OPERACIÓN</i>	<i>DESCRIPCION</i>	<i>IMPORTE</i>
220180011753	AYUDAS DE COMEDOR ESCOLAR, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, DIRIGIDAS A ALUMNOS ESCOLARIZADOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS- CURSO 2018-2019	35.000,00 €

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** las propuestas de resolución transcritas.

## **PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS**

### 8. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS

La siguiente propuesta ha sido examinada en la sesión de 31 de agosto de 2018 por la Comisión General de Coordinación:

#### 1. RJ-1005

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Obras e Infraestructuras, de fecha 5 de julio de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

Autorizar el siguiente gasto:

<i>OPERACIÓN</i>	<i>DESCRIPCION</i>	<i>IMPORTE</i>
220180011138	LIQUIDACIÓN DE LA OBRA DE REFORMA DEL CEIP SAN JOSÉ OBRERO (2017/PA/000045)	49.882,04 €

JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita.

**9. OTROS ASUNTOS, EN SU CASO, URGENTES**

No se presentaron asuntos de carácter urgente.

**10. RUEGOS Y PREGUNTAS**

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las **nueve horas y treinta y cinco minutos** del citado día, de lo que para constancia y validez de lo acordado se levanta la presente acta que visa la Sra. Alcaldesa-Presidenta ante mí, la Concejal-Secretaria, de lo que doy fe.

Pozuelo de Alarcón, 5 de septiembre de 2018

LA CONCEJAL-SECRETARIA  
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

VºBº ALCALDESA  
PRESIDENTA.-

Beatriz Pérez Abraham

Susana Pérez Quislan